

INFORME SECRETARIAL. Santa María – Boyacá, 30 de julio de 2020 al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando atentamente que el doctor JULIO OLMOS da respuesta al requerimiento realizado en diligencia que antecede. Sírvase ordenar lo pertinente.



DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

RADICADO No. **156904089001-2018-00007-00**
PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **ANA MARÍA VERA SANCHEZ Y NURIA MERCEDES VACA V.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada por aviso y a través de Curador Ad Litem del mandamiento de pago, en consecuencia procede el despacho a proferir el auto interlocutorio previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, obrando por conducto de apoderado judicial debidamente reconocido, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de ANA MARÍA VERA SANCHEZ y NURIA MERCEDES VACA VERA identificadas con cédula de ciudadanía No. 23.707.032 Y 23.701538 personas mayores de edad; por lo que el despacho mediante auto de fecha 10 de abril de 2018 ordenó librar mandamiento de pago (flo. 51 y 52).

Mediante providencia de fecha 07 de mayo de 2019 se tuvo notificada por aviso a la ejecutada NURIA MERCEDES VACA VERA, por cuanto la parte interesada cumplió con los rituales propios de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Posteriormente y ante el fallecimiento de la ejecutada ANA MARÍA VERA SANCHEZ (q.e.p.d.) (flo 84) y una vez surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados de la misma, mediante proveído calendado 14 de noviembre de 2019, se designó como curador Ad litem al doctor JULIO GUSTAVO OLMOS GUTIERREZ como representante judicial de los mismo, quien dentro de término recorrió el traslado de la contestación de la demanda y no presentó excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 inciso 2º del C.G.P. dispone que: *“el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

El artículo 468 numeral 3º del C.G.P. dispone que: “Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Corolario a lo anteriormente expuesto, se infiere que están cumplidas las condiciones para seguir adelante con la ejecución, en razón a que se encuentra debidamente trabada la litis, no se efectuó el pago ni se propusieron excepciones, también, al encontrarnos ante la ausencia de causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María - Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **NURIA MERCEDES VACA VERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.701538 y **herederos indeterminados de ANA MARÍA VERA SANCHEZ** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 23.707.032, para obtener el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, dese aplicación a lo previsto por el artículo 446 C.G.P., en lo referente a la liquidación del crédito y las costas.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

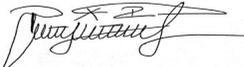
CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1.8 del artículo 6º del acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho para el presente proceso de única instancia el 3 %.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE

Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA MARIA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El anterior auto se notifica en el estado No. 05 del TYBA fijado hoy 06 de Agosto dos mil veinte (2020), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;"> DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO Secretario</p>
--